

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de enero de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 14 de diciembre de 2022, el apoderado demandante allegó escrito respecto a los datos de notificación del demandado, y solicitando oficiar.

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial desde el 19 de diciembre de 2022, hasta el 11 de enero de 2023.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Ejecutivo No. 2022 00091

**Demandante:** MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ RAMÍREZ

**Demandado:** GUSTAVO AYALA GUERRERO Y OTRA

**Fecha Auto:** 09 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA A LA ENCUADERNACIÓN la documentación que allegó el 14 de diciembre de 2022, el apoderado del extremo demandante, informando y acreditando los resultados de su búsqueda de los canales virtuales de notificación del ejecutado Gustavo Ayala Guerrero, a través de su entidad de salud NUEVA EPS, al tenor de la cual esta sede judicial la tiene en cuenta, y conforme al email informado por dicha entidad [luhefure@hotmail.com](mailto:luhefure@hotmail.com), se tendrá por cumplido el enteramiento virtual del extremo pasivo, el cual se verificó el 22 de noviembre de 2022, siendo así que los 2 días para entenderse materializada, se cumplieron el 24 de noviembre de 2022, por lo cual, los 10 días de traslado al sujeto pasivo GUSTAVO AYALA GUERRERO, fenecieron EN SILENCIO, el 9 de diciembre de 2022; por lo que se continuará con el trámite de rigor.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos que el presente asunto es un ejecutivo de mínima cuantía, fundamentado en una LETRA DE CAMBIO 001 identificada con el número serial LC-21112518951, con fecha de exigibilidad del día treinta (30) de junio del año dos mil diecinueve (2019). El proceso fue impetrado por MIGUEL ANTONIO VELASQUEZ RAMIREZ identificado con C.C. No. 11.230.910 y en contra de GUSTAVO AYALA GUERRERO identificado con C.C. No. 3.070.162 y PAULA ANDREA AYALA FUENTES, identificada con C.C. No. 1.071.169.040, tras lo cual el Juzgado dictó mandamiento de pago el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), providencia notificada a los demandados, así:

Paula Andrea Ayala Fuentes, notificada personalmente el 5 de septiembre de 2022, cuyo traslado feneció **en silencio**, el 19 de septiembre de 2022.

Gustavo Ayala Guerrero, enterado virtualmente el 22 de noviembre de 2022, siendo así que su notificación se entiende cumplida 2 días después, esto es, el 24 de

noviembre de 2022 y los 10 días de traslado fenecieron el 9 de diciembre de 2022, en **silencio**.

Así las cosas, ante la falta de medios exceptivos que resolver, es procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 ibídem, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 671, 673 y siguientes del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la parte demandada, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en él, siendo un motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago calendado el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del *ejúsdem*.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente (1/2 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado **#05**  
de **10 de febrero de 2023** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232085725a4ce2174f823e5092e789746268c2c79c76d9afa208313682c18a33**

Documento generado en 09/02/2023 12:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**